

**CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 23468**

Buenos Aires, 15 de abril de 2025.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA – ACCIDENTE EN OCASIÓN DEL TRABAJO. ACV**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- Ahora bien, respecto de la incapacidad padecida por el actor, de orden físico y psicológico, los informes médicos obrantes en la causa son suficientes, respecto de su existencia y graduación. Luego, sobre la calificación médica que estableció la inculpabilidad del daño, cabe recordar que no es el médico designado en autos quien debe establecer la entidad laboral o no de una afección, pues el nexo causal es siempre jurídico, no médico ni físico. En ese contexto corresponde valorar que, en términos médicos, el actor sufrió un “accidente” en su cerebro, más precisamente en la zona vascular que lo irriga.

2- La definición general de “accidente”, alude a “un suceso imprevisto que altera la marcha normal o prevista de las cosas, especialmente el que causa daños a una persona o cosa”. Por su parte la LRT se refiere a “...todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo (art. 6º inc. 1º L.R.T.).

3- Ahora bien, no resulta razonable discutir que el ACV sufrido por el actor fue un hecho súbito en tanto se produjo de forma repentina e imprevista. Tampoco advierto que pueda discutirse su carácter violento, en tanto se trata de una interrupción brusca del flujo sanguíneo, de tal entidad, que trastorna el desenvolvimiento fisiológico normal del cerebro. En el caso del actor, las consecuencias del hecho súbito y violento generó un daño permanente de tal gravedad que afecta, de modo irreversible, su capacidad laboral en un 80.59%.

4- Por lo expuesto hasta aquí y con fundamento en lo normado en el artículo 9º L.C.T., no tengo dudas de que debe admitirse la procedencia del reclamo inicial. Nótese que, en cumplimiento de la norma citada, mal podría sostenerse que, por no verificarse que el hecho incapacitante que afectó al actor, estuviera estrictamente relacionado con las tareas que se encontraba cumpliendo, corresponda disponerse el rechazo de la acción, cuando tampoco se ha acreditado que no lo estuviera.

5- Por lo demás, no fue materia de discusión en este juicio, que el actor sufrió el accidente cerebro vascular, mientras se encontraba en el horario y en el lugar de su trabajo habitual y sobre la cuestión, la regulación vigente explica que el alcance de la cobertura se extiende a todo accidente ocurrido, no sólo por el hecho del trabajo, sino también en ocasión del mismo. Asimismo, la legislación aplicable no exige la procedencia conjunta de ambas situaciones (ocasión del trabajo y vinculación con la prestación laboral -hecho del trabajo-) por el contrario, su redacción se ha referido a ellas de forma sucesiva pero de modo independiente, usando la conjunción “o”.

7- De allí que, con ajuste a lo prescripto por el artículo 6º, inc. 1º, de la Ley 24557, la pauta

de interpretación que establece el artículo 9º L.C.T. y el criterio de esta Sala, en cuanto a que “En caso de duda debe presumirse la relación entre el daño y la tarea, estando a cargo del empleador desvirtuar tal conclusión”, propongo encuadrar el caso de autos, dentro de la cobertura prevista en la ley de accidentes del trabajo.

8- En base al análisis efectuado, propicio revocar la sentencia de grado y condenar a la ART accionada al pago de las prestaciones que la LRT establece para el caso de gran incapacidad, juntamente con la obligación de brindar, por todo el tiempo que subsistan las secuelas incapacitantes (conf. artículo 20 LRT) las prestaciones en especie: médicas - kinesiológicas y farmacológicas que ello implique- y psicológicas, tal como requiere en el escrito inicial.

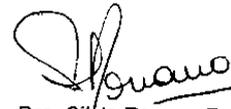
9- En tal sentido, QBE ART SA deberá abonar al trabajador las siguientes prestaciones dinerarias: a) desde el 27.01.2015 y hasta la fecha en que comenzó a percibir las prestaciones del sistema previsional, un importe equivalente al 70% del valor mensual del ingreso base (conf. Art. 15 L.R.T., primera parte) con más los intereses, desde que cada suma es debida y hasta el efectivo pago, de conformidad con las pautas referidas a los intereses que se detallarán en el considerando III; b) la suma de \$ 620.414.- (conf. Resolución SSS 22/2014 artículo 3 que resulta superior al cálculo legal:  $53 \times \$ 1832 \times 65/34 = \$185.625$ ) en las condiciones establecidas en el 2do. inciso del artículo 15, L.R.T.; c) el importe de \$ 344.675.- (conf. Resolución SSS 22/2014 artículo 1) con más los intereses que se calcularán desde el 27/01/2015 y hasta el efectivo pago, de conformidad con las pautas referidas a intereses del considerando III; d) la prestación de pago mensual establecida en el artículo 17 de la LRT desde el 27/01/2015 y hasta la muerte del damnificado, debiendo aplicarse a los importes adeudados los intereses detallados en el considerando III; e) el 20% de las sumas indicadas en los incisos b) y c) que anteceden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 26773.

**FALLO:** CNTrab., Sala VIII, 03/12/2024

**AUTOS:** M., D. G. C/ QBE Argentina ART S.A.

**PUBLICADO:** El Dial, 25/3/25

Saludos cordiales,



Dra. Silvia Roxana Romano  
Asesoría Letrada